

101. El Relator Especial conviene con el Sr. Tunkin en cuanto a las dificultades a que puede dar lugar la expresión «Estados que pueden o pudieren ser partes en un tratado». Como él mismo dijo durante el debate sobre un artículo precedente, el Comité de Redacción ya se ocupa de ese problema; en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 29, el texto que adopte el Comité de Redacción evitará sin duda la expresión que el Sr. Tunkin ha criticado.

102. La adopción de la sugerencia del Sr. Tunkin de que se introduzca la idea del carácter internacional de las funciones del depositario no permitiría necesariamente suprimir la referencia a la imparcialidad de éste. La noción de imparcialidad parece útil en el contexto, y el Comité de Redacción debería estudiar si es necesario conservarla.

103. En cuanto al párrafo 2, está de acuerdo en que la frase inicial debe aclarar que la enumeración de los apartados *a* a *g* no es completa y sólo abarca algunas de las funciones del depositario.

104. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Tunkin de que se haga en esa misma frase inicial una referencia a las normas de una organización internacional, dice que acaso conviniera adoptarla, aunque se incluya en el proyecto un artículo general que haga excepción de las normas de las organizaciones internacionales.

105. La propuesta del Gobierno de los Estados Unidos que ha motivado la inserción de las palabras finales del apartado *a* del párrafo 2, criticadas por algunos miembros de la Comisión, concierne a algo de menor importancia y ahora le parece que deberían omitirse. El depositario siempre puede negarse a continuar actuando como tal si estima que ciertos deberes adicionales que le imponen las normas modificadas de una organización internacional constituyen una carga excesiva para él.

106. Por último, sugiere que se remita el artículo 29 al Comité de Redacción con las observaciones formuladas durante el debate.

107. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, considerará que la Comisión acepta la sugerencia del Relator Especial.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

¹¹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 35 a 62 de la 815.ª sesión.

804.ª SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pesou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tunkin, Sr. Tsuruoka, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

[Tema 3 del programa]

CUESTIONES PRELIMINARES

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el segundo informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/179), que él mismo ha presentado como Relator Especial.

2. En tanto que el Relator Especial pide a la Comisión que se pronuncie primero sobre tres cuestiones previas planteadas en los apartados *a*, *c* y *d* del párrafo 1 de su informe.

3. En cuanto a la primera, sugiere que las modificaciones por él introducidas en los artículos que la Comisión adoptó durante su 16.º período de sesiones¹ no se examinen hasta que la Comisión haya recibido las observaciones de los gobiernos.

4. La segunda concierne a la elaboración de normas sobre las llamadas misiones especiales de alto rango. Si bien la Comisión le encargó de formular disposiciones relativas a la condición jurídica de esas misiones, ha tropezado con dificultades para obtener datos, tanto de la práctica como de la doctrina. Sólo ha podido formular las seis normas que figuran en la última sección de su segundo informe. Si la Comisión lo desea, procurará, una vez que se examinen los artículos sobre misiones especiales en general, exponer sus conclusiones sobre la necesidad de preparar normas más detalladas acerca de las misiones especiales de alto rango.

5. La tercera cuestión se refiere a la propuesta conjunta sobre la condición jurídica de las delegaciones en las conferencias y congresos internacionales, que la Comisión encargó al Sr. El-Erian, Relator Especial para las relaciones entre las organizaciones intergubernamentales y los Estados, y a él mismo como Relator Especial para las misiones especiales. Ha reunido alguna información sobre la materia pero no ha podido todavía conferenciar con el Sr. El-Erian para preparar una propuesta conjunta. Este asunto podría aplazarse hasta el período de sesiones de enero de 1966.

6. Desearía saber qué opina la Comisión sobre la primera de esas tres cuestiones.

7. El Sr. ROSENNE está plenamente de acuerdo con el presidente con respecto a la primera. Sugiere, sin embargo, que una vez que la Comisión haya terminado en el actual período de sesiones su labor sobre el siguiente grupo de artículos relativos a las misiones especiales, el Comité de Redacción estudie si hace falta retocar los artículos 1 a 16.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, el examen de las modificaciones propuestas para los artículos 1 a 16 (A/CN.4/179, párrs. 134 a 148) se aplazará hasta un período de sesiones ulterior.

Así queda acordado.

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, págs. 203-205.

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la segunda de las cuestiones que ha señalado.

10. El Sr. BRIGGS estima que sería más propio discutir el proyecto del Relator Especial sobre las llamadas misiones de alto rango después que la Comisión haya terminado su examen del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

11. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en que ese asunto se aplaze hasta que se haya hecho el estudio de los artículos 17 a 40.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la tercera cuestión.

13. El Sr. TUNKIN propone que se la deje en suspenso por hallarse ausente el Sr. El-Erian.

Así queda acordado.

14. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si desea proceder a un debate general sobre los artículos 17 a 40.

15. El Sr. TUNKIN propone que la Comisión aborde inmediatamente el examen de los artículos uno por uno.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 17 (Facilidades en general) [17]

Artículo 17

[17]

Facilidades en general

El Estado receptor brindará a la misión especial todas las facilidades necesarias para el desempeño normal y sin obstáculos de su cometido, habida cuenta de la naturaleza de la misión especial.

16. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en el artículo 17 se enuncia una norma que se encuentra en todas las obras que tratan de la cuestión; no se trata de una regla de cortesía sino de una obligación *ex jure*.

17. El Sr. TUNKIN pregunta por qué el texto del artículo 17 difiere del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

18. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la diferencia no obedece a ninguna consideración doctrinal. Sólo ha querido tener en cuenta la naturaleza particular de las misiones especiales.

19. El Sr. YASSEEN dice que, exista o no esa obligación en derecho positivo, debe adoptarse la norma pues enuncia el deber primordial del Estado receptor para con la misión especial enviada a su territorio.

20. Existe una ligera diferencia entre los textos francés e inglés, pues este último no recoge la forma comparativa «*plus facile et plus régulier*». Además, cabría simplificarlo diciendo «el desempeño normal de su cometido», fórmula más ajustada al texto del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

21. El Sr. PESSOU dice que una fórmula como «Los miembros de una misión especial disfrutarán en el territorio del Estado receptor de todas las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido» no modificaría el sentido y reflejaría mejor el hecho de que el Estado es una entidad soberana.

22. El Sr. AMADO insiste en que en el texto francés se utilice la expresión «*accomplissement*», que figura en los correspondientes artículos de la Convención de Viena, en lugar de la palabra «*exécution*».

23. El Sr. ROSENNE dice que, si bien acepta el sentido general del artículo 17, opina que el texto actual va algo más lejos de lo que indica el comentario. Propone por tanto modificarlo en los siguientes términos: «El Estado receptor brindará a la misión especial las facilidades adecuadas para el desempeño de su cometido, habida cuenta de la naturaleza de la misión especial». El nuevo texto supone la omisión de las palabras «normal y sin obstáculo» después de la palabra «desempeño», que añaden muy poco al significado de la disposición.

24. La salvedad final «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial» es necesaria y sirve para limitar las obligaciones del Estado receptor.

25. Queda la cuestión jurídica mencionada en la última frase del párrafo 2 del comentario, pero difícilmente puede resolverse en el proyecto de artículos.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA cree que el proyecto de artículos sobre misiones especiales no constituye una obra aislada sino que forma parte de la codificación general del derecho diplomático y por consiguiente debe integrarse en el sistema de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

27. La Comisión debe tener siempre presente en qué forma puede repercutir el proyecto de artículos en esas dos Convenciones. No hay que caer en la tentación de tratar de mejorar el texto de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni el de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Aunque ello fuera posible, la Comisión debe atenerse a la terminología empleada en ambos instrumentos y especificar únicamente toda limitación o modificación que estime adecuada, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza de las misiones especiales. Sólo así será posible evitar que se originen inútilmente problemas de interpretación.

28. Por tanto, propone que el texto del artículo 17 siga fielmente el del artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 y el del artículo 28 de la Convención de Viena de 1963 añadiéndole la salvedad final «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial» que, como ha señalado el Sr. Rosenne, incorpora una limitación útil y necesaria.

29. El Sr. ELIAS dice que era su intención sugerir que el artículo 17 dijese «el Estado receptor proporcionará a la misión especial todas las facilidades adecuadas al desempeño de su cometido», pero después de escuchar las observaciones del Sr. Jiménez de Aréchaga, está de acuerdo en que conviene utilizar en lo posible el texto de las Convenciones de Viena.

30. El Sr. TUNKIN dice que en esencia el artículo 17 tiene por finalidad enunciar la norma de que el Estado receptor debe conceder a la misión especial para el desempeño de su cometido las mismas facilidades que otorga a la misión diplomática permanente o a la oficina consular.

31. Apoya incondicionalmente los argumentos del Señor Jiménez de Aréchaga acerca de la necesidad de ajustarse a la terminología de las correspondientes disposiciones de las dos Convenciones de Viena. Toda divergencia en los términos puede conducir a errores de interpretación.

32. Ahora bien, no es partidario de que se mantenga la salvedad «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial». Evidentemente, el Estado receptor tendrá en cuenta el carácter peculiar de la misión especial pero hará lo mismo con la misión permanente o la oficina consular, y ni el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni el artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares establecen que el Estado receptor haya de tener en cuenta, al conceder toda clase de facilidades, el carácter peculiar de una misión permanente o de una oficina consular.

33. El Sr. PAL no ve razón alguna para apartarse de la terminología empleada en las disposiciones correspondientes de ambas Convenciones de Viena. Se expresaría adecuadamente la idea del artículo 17 con la terminología del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

34. El Sr. RUDA también es partidario de atenerse a la terminología de las dos Convenciones de Viena, pero añadiendo la salvedad final.

35. Sir Humphrey WALDOCK dice que la cuestión suscitada por el Sr. Jiménez de Aréchaga es importantísima. El apartarse de la terminología utilizada en las dos Convenciones existentes puede originar más tarde grandes dificultades de interpretación. El problema se plantea para todo el proyecto y no sólo para el artículo 17.

36. La naturaleza peculiar de las misiones especiales queda suficientemente expuesta en las disposiciones de los artículos 1 a 16. Así, no parece oportuno subrayarla demasiado en el artículo 17. La única limitación necesaria sería sustituir en el texto del artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 el vocablo «misión» por las palabras «misión especial». Sugiere por tanto que se modifique el artículo 17 para que diga: «El Estado receptor dará a la misión especial plenas facilidades para el desempeño de sus funciones».

37. El Sr. CASTRÉN desea que la Comisión siga en lo posible el texto de los correspondientes artículos de la Convención de Viena y que en cualquier caso se suprima la última frase del proyecto de artículo 17 del Relator Especial que dice «habida cuenta de la naturaleza de la misión especial» puesto que cabría interpretarla como una limitación.

38. El Sr. BRIGGS dice que al principio opinaba que debía conservarse la salvedad final, como proponen el Sr. Rosenne y el Sr. Ruda, teniendo en cuenta sobre todo el carácter temporal de la misión especial, pero tras el

debate ha llegado a la conclusión de que la mejor fórmula es la propuesta por Sir Humphrey Waldoock.

39. El Sr. TSURUOKA no tiene un criterio irreductible acerca de la conservación o la supresión de la idea expresada en la última frase. Una de las características de las misiones especiales, además de su naturaleza temporal, es la diversidad de funciones que desempeñan. Manteniendo la frase se pone de relieve esa naturaleza peculiar de las misiones especiales y de los privilegios que deben concedérseles. El peligro de interpretaciones erróneas es escaso.

40. El Sr. ROSENNE dice que, no habiendo verdadera discrepancia en cuanto al fondo, tal vez convenga a la fórmula propuesta por Sir Humphrey Waldoock.

41. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la Comisión está de acuerdo en la necesidad de un artículo que corresponda al artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Él se ha inspirado en dichos artículos, pero además ha querido destacar lo que distingue a las misiones especiales de las misiones permanentes y de los consulados. El Comité de Redacción podrá establecer esa distinción en el artículo mismo o en el comentario.

42. En lo tocante a la cuestión general de la relación existente entre el proyecto de artículos y los correspondientes artículos de las dos Convenciones de Viena, dice que la Comisión resolvió preparar una convención independiente sobre misiones especiales. Ahora bien, la cuestión es si hay que atenerse a los términos de las dos Convenciones anteriores o si conviene apartarse de ellos a veces para hacer ciertas distinciones. Es partidario de ajustarse en lo posible a la terminología de las Convenciones de Viena, pero quizá los demás miembros de la Comisión no compartan sus ideas sobre las distinciones que conviene establecer.

43. El artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 habla de «la misión», en tanto que el artículo 28 de la Convención de Viena de 1963 habla de la «oficina consular». Las misiones especiales difieren de ambas y esa diferencia puede tener amplias consecuencias en la práctica. Las misiones especiales siempre reivindican las mismas facilidades que las misiones diplomáticas ordinarias. Además, necesitan a veces facilidades que no suelen concederse a las misiones ordinarias. Por consiguiente, prefiere que el artículo establezca con claridad esa distinción.

44. Por otra parte, cree que el artículo 17 debe tratar de la misión especial como institución en lugar de convertir una norma objetiva en subjetiva, aplicable a cada uno de los miembros de la misión. Las facilidades que han de concederse a esos miembros en cuanto tales habrán de figurar en otros artículos.

45. La fórmula propuesta por el Sr. Tunkin, de que el Estado receptor haga todo lo posible para que la misión especial pueda desempeñar su cometido, suscitaría quizá controversias sobre todo en el caso de una misión enviada a un Estado federal cuyo gobierno central alegue que la concesión de ciertas facilidades no es de su in-

cumbencia sino de los gobiernos de cada uno de los Estados. Cree que el artículo debe señalar categóricamente esa obligación y no dejar al Estado receptor que juzgue si es o no de su incumbencia.

46. Considera acertada la expresión «el desempeño normal y sin obstáculos de su cometido», pues existe cierta diferencia entre hacer posible y facilitar un cometido. Acepta sustituir en el texto francés la palabra «*exécution*» por «*accomplissement*».

47. Insiste en que la noción expuesta en la última parte de la frase se conserve, ya sea en el cuerpo del artículo o al menos en el comentario.

48. En tanto que el Presidente sugiere que se remitan al Comité de Redacción el artículo 17 y todos los comentarios al mismo, y que la Comisión pase a ocuparse del artículo 18.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 18 (Instalación de la misión especial y de sus miembros) [18]

Artículo 18 [18]

Instalación de la misión especial y de sus miembros

1. El Estado receptor deberá facilitar la instalación de la misión especial en la localidad donde realice su cometido o en las cercanías inmediatas.

2. Cuando la misión especial, por la naturaleza de su cometido, se viere obligada a trasladarse a otros lugares para realizar sus funciones, el Estado receptor deberá facilitarle esos traslados así como su instalación en todas las localidades donde haya de llevar a cabo sus actividades.

3. Esta norma se aplicará igualmente en lo que se refiere al alojamiento del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal de la misión especial.

49. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 18 de su proyecto difiere del artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares porque en él no se prevé la adquisición de locales, dada la índole temporal de las misiones especiales. Al mismo tiempo, el artículo 18 no excluye la posibilidad de que algunos Estados establezcan una mansión o un centro permanente para instalar sus misiones especiales sucesivas.

50. El problema de la instalación suele ser mucho más difícil en el caso de las misiones especiales que en el de las misiones diplomáticas ordinarias. Hasta la fecha no existe norma jurídica alguna sobre la instalación de misiones especiales. Debe estipularse como norma de *lege ferenda* que el Estado huésped facilite la instalación de la misión especial. En la práctica se han planteado problemas, por ejemplo en países donde hay hoteles que no admiten personas de distinto color y en localidades muy pequeñas donde son limitadísimas las posibilidades de alojamiento.

51. El párrafo 2 trata del caso en que la misión especial tenga que desplazarse. Las misiones diplomáticas

permanentes no se desplazan, salvo en casos excepcionales como una guerra o el traslado de los servicios oficiales en ciertas estaciones del año.

52. Con el párrafo 3 se pretende aplicar a la instalación de los miembros de la misión especial la norma relativa a los locales que la misión necesita para llevar a cabo su cometido.

53. El Sr. VERDROSS dice que el artículo 18 establece una distinción justificada entre las obligaciones del Estado receptor para con las misiones especiales. La norma aplicable a éstas debe ser a la vez más rigurosa y menos rígida que la aplicable a las misiones diplomáticas consulares; menos rígida porque el Estado receptor no está obligado a autorizar la adquisición de locales, y más rigurosa porque el Estado receptor ha de posibilitar la instalación de la misión especial y su traslado de un lugar a otro en el desempeño de sus funciones.

54. En el párrafo 4 de su comentario al artículo 18, el Relator Especial alude a la obligación de respetar las reglas de no discriminación cuando coincidan misiones especiales de distintos Estados. Tal vez convendría exponer ese concepto en el propio artículo.

55. Por lo que respecta al estilo, sugiere que en el párrafo 3 del texto francés se sustituya la expresión «*cette règle est également valable*» por «*cette règle s'applique également*».

56. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el artículo 18 constituye un buen ejemplo de la necesidad de adaptar las disposiciones de las dos Convenciones de Viena a la índole peculiar de las misiones especiales. Felicita al Relator Especial por suprimir toda referencia a la adquisición de locales, improcedente en un proyecto sobre esas misiones.

57. Sin embargo, no cree aconsejable imponer al Estado receptor la obligación de facilitar la instalación de la misión especial como se hace en el párrafo 1, ni de sus miembros como se hace en el párrafo 3. Todo lo más que cabe esperar del Estado receptor es que ayude a conseguir dicha instalación, por lo que conviene modificar en ese sentido el texto de ambos párrafos. El caso es totalmente distinto tratándose de misiones permanentes, a las cuales puede el Estado receptor facilitar la adquisición efectiva de los locales promulgando, en caso necesario, la legislación oportuna o bien ayudarlas a conseguirlos por arrendamiento o de otro modo.

58. El principio de la posibilidad de traslado, recogido en el párrafo 2, está fuera de lugar en el artículo 18; sería mejor incluirlo entre las disposiciones sobre libertad de circulación.

59. El Sr. CASTRÉN acepta en lo esencial el artículo 18 y reconoce que en esta materia no se puede seguir lo dispuesto en las Convenciones de Viena.

60. Es indudable que cabe simplificar algo dicho artículo. Por ejemplo, el párrafo 2 no es imprescindible, ya que la obligación de prever ciertos traslados impuestas por la índole particular del cometido de la misión especial se halla implícita tanto en el párrafo 1 como en el artículo 17. Si la Comisión decide suprimir el párrafo 2, puede modificar el párrafo 1 diciendo «localidades» en vez de «localidad».

² Vid. reanudación del debate en los párrs. 1 a 4 de la 817.^a sesión.

61. El párrafo 3 expone en lo fundamental la misma norma que el párrafo 2 de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena. La diferencia de redacción no es muy importante, ya que en las Convenciones de Viena se emplea la expresión «ayudará a obtener alojamiento adecuado», muy parecida a la expresión «deberá facilitar la instalación de la misión especial» que figura en el párrafo 1.

62. El Sr. RUDA dice que el objeto del artículo 18 es enunciar el deber que tiene el Estado receptor de facilitar la instalación de una misión especial. Sin embargo, es indispensable declarar expresamente que dicha instalación ha de ser adecuada. En consecuencia, propone que en el párrafo 1 se inserte la palabra «adecuada» después de «instalación», y en el párrafo 3 la palabra «adecuado» después de «alojamiento».

63. En el caso de las misiones permanentes, el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ofrece al Estado receptor dos soluciones: facilitar la adquisición por el Estado acreditante de los locales necesarios o «ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera». Como en el caso de las misiones especiales el Estado receptor no puede optar por la primera de dichas soluciones, conviene modificar los párrafos 1 y 3 de modo que se exponga el deber de prestar ayuda en la obtención del alojamiento.

64. El Comité de Redacción debe estudiar la posibilidad de refundir las disposiciones de los párrafos 1 y 3 de modo que una sola cláusula exprese la misma norma para el alojamiento de la misión especial y para el de su personal.

65. El Sr. YASSEEN declara que, en general, debe seguirse en lo posible el texto de los artículos de las Convenciones de Viena. Ahora bien, como las misiones diplomáticas y consulares difieren mucho de las misiones especiales, la Comisión está redactando una convención independiente relativa a estas últimas. La analogía entre las dos clases de misiones es más aparente que real, lo cual explica que haya habido que renunciar al método escogido inicialmente de determinar, respecto de cada artículo de las dos Convenciones de Viena, si era o no aplicable a las misiones especiales; en consecuencia, la Comisión debe sentirse en libertad de adoptar las estipulaciones de las Convenciones de Viena o de apartarse de ellas, según las circunstancias.

66. El artículo 18 demuestra la diferencia que hay que establecer respecto de las misiones diplomáticas y consulares. Como las misiones especiales funcionan por breve plazo, el problema del alojamiento puede ser particularmente arduo y por tanto la obligación del Estado receptor ha de ser más precisa y consistir más bien en obtener cierto resultado que en emplear simplemente determinados medios. La fórmula propuesta por el Relator Especial corresponde a las necesidades de la situación y refleja la diferencia que se ha de establecer entre las obligaciones que recaen sobre el Estado receptor según se trate de alojar a una misión permanente o a una especial.

67. En realidad, el ejemplo citado por el Sr. Jiménez de Aréchaga no es pertinente; se refiere más bien a mi-

siones enviadas a conferencias internacionales y a los problemas de la sede de las organizaciones internacionales.

68. En la práctica se da el caso de misiones especiales ambulantes, pero no cree que merezcan un párrafo especial. El párrafo 1, modificado como sugiere el Sr. Casttrén, quizá baste ampliamente para los casos de esta naturaleza.

69. Apoya el cambio de forma que el Sr. Verdross ha sugerido para el párrafo 3.

70. El Sr. AGO considera que probablemente el Relator Especial ha dado al artículo excesiva importancia al dividirlo en tres párrafos, cuando bastaría con uno solo. En consecuencia propone el texto siguiente, basado en las Convenciones de Viena con los ajustes necesarios:

«El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.»

71. El Sr. AMADO debe señalar que, si es preciso ocuparse de la cuestión del alojamiento, no ha de olvidarse que el Estado que reciba a una misión especial pensará en el problema.

72. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Relator Especial en que el enunciado de las Convenciones de Viena no puede emplearse en el artículo 18, por el carácter esencialmente distinto de las misiones especiales. Aunque apoya la idea en que se basa el texto, está seguro de que el Comité de Redacción puede simplificarlo mucho. Bastaría uno como el propuesto por el Sr. Ago. No es necesario, por ejemplo, estipular que la instalación ha de ser en las cercanías inmediatas de la localidad donde la misión haya de realizar su cometido, ni prever la posibilidad de un cambio del lugar donde debe desempeñar sus funciones.

73. El PRESIDENTE estima, en tanto que Relator Especial, que los detalles que da el artículo 18 son estrictamente necesarios. Sin embargo, algunos pasajes pueden trasladarse al comentario, con lo que se abreviarían las disposiciones. La fórmula propuesta por el Señor Ago no prevé todas las necesidades. En algunos casos, el Estado receptor no habrá de limitarse a *ayudar* a la misión especial a encontrar alojamiento sino que tendrá que *garantizárselo*. Si la Comisión adoptase la propuesta del Sr. Ago tendría que introducir esta idea.

74. Acepta la propuesta del Sr. Verdross de que las palabras «*est également valable pour le*» se sustituyan por «*s'applique également au*» en la versión francesa del párrafo 3.

75. En el texto propuesto por el Sr. Ago, debe sustituirse la palabra «adecuado» por «apropiado».

76. Sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción, junto con el texto propuesto por el Sr. Ago.

Así queda acordado ³.

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 5 y 6 de la 817.ª sesión.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales de la misión especial) [19]

Artículo 19 [19]

Inviolabilidad de los locales de la misión especial

1. Los locales de la misión especial serán inviolables. Esta norma se aplicará incluso cuando la misión especial se encuentre instalada en un hotel u otro edificio de uso público, siempre que estén determinados los locales que utilice.
 2. Incumbirá al Estado receptor adoptar todas las medidas pertinentes para la protección de los locales de la misión especial, especialmente las destinadas a impedir toda intrusión o daño y a evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o que se atente contra su dignidad.
 3. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en esos locales sin el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o sin la autorización del jefe de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor.
77. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 19 corresponde en el fondo al artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ahora bien, para tener en cuenta las necesidades de las misiones especiales, se ha visto obligado a apartarse algo de dichas disposiciones.
78. El Sr. VERDROSS aprueba el artículo en lo fundamental, a reserva de algunos cambios de forma. En el párrafo 1, debe sustituirse «serán» por «son». Con esta modificación, el párrafo 3 sería superfluo. Se puede suprimir la segunda frase del párrafo 1 y agregar a la primera las palabras «incluso cuando la misión especial se encuentre instalada en un edificio de uso público».
79. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera importantísimo el artículo 19. Pregunta si el Relator Especial ha omitido deliberadamente la disposición del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares según la cual los locales, los bienes y los medios de transporte no podrán ser objeto de registro, requisa, embargo o medida de ejecución.
80. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, responde que entre los cambios que ha debido efectuar para tener en cuenta la índole peculiar de las misiones especiales figura la inclusión de esta cuestión en un artículo separado, que es el 24.
81. El Sr. CASTRÉN considera como el Sr. Verdross que la segunda frase del párrafo 1 puede trasladarse al comentario.
82. El Sr. RUDA apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se traslade la disposición del párrafo 3 al párrafo 1.
83. El Estado receptor se halla especialmente obligado a proteger los locales de la misión especial, por lo que convendría utilizar en el párrafo 2 los términos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
84. El Sr. PESSOU propone que se sustituyan en el párrafo 2 las palabras «Incumbirá al Estado receptor adoptar» por la expresión «El Estado receptor adoptará».
85. Al Sr. PAL le satisfacen por entero las razones que el Relator Especial ha dado en el comentario para apartarse en algunos casos de las Convenciones de Viena. A reserva de las necesarias mejoras de redacción, el artículo 19 es aceptable. No le parece bien la enmienda del Sr. Verdross a la primera frase del párrafo 1, que debe conservarse en su forma actual.
86. El Sr. ELIAS sugiere que se incorpore el texto del artículo 24 al artículo 19 como nuevo párrafo 2, a fin de reunir en uno solo todas las disposiciones relativas a la inviolabilidad como en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El actual párrafo 2 del artículo 19 debería figurar en el comentario. El párrafo 3 puede abreviarse y pasar a ser la segunda frase del párrafo 1. Esta presentación sería más lógica y clara.
87. Debe conservarse la forma imperativa en la primera frase si la Comisión desea imponer una obligación firme al Estado receptor.
88. El Sr. BRIGGS cree acertado el concepto del Relator Especial sobre el alcance del artículo. La redacción de éste no es fácil debido a los diferentes sentidos en que se utiliza la palabra «inviolabilidad», tanto en el proyecto que se examina como en las Convenciones de Viena. Según el contexto, puede significar prohibición del allanamiento, obligación de proteger o inmunidad contra secuestro de archivos, detención y prisión, registro, embargo o medidas de ejecución. Con gran acierto, el Relator Especial ha omitido en el artículo las disposiciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
89. No le parece muy bien la propuesta de abreviar el párrafo 3. Por supuesto, debe conservarse el párrafo 2 puesto que trata de la importante obligación del Estado receptor de proteger los locales contra la intrusión de personas no autorizadas.
90. La cuestión de la inviolabilidad de los archivos de las misiones especiales tiene importancia bastante para merecer un artículo distinto.
91. El Sr. REUTER dice que, aunque no tiene mucha experiencia personal acerca de las misiones especiales, comprende que no cabe conformarse con generalidades en la materia. Insiste por tanto en que no se sacrifique nada, por mucho que el Comité de Redacción simplifique el texto. En caso de litigio, las cuestiones de inmunidad plantean problemas insolubles si las disposiciones pertinentes no son bastante detalladas, ya que un simple enunciado de principio no sirve de nada.
92. Con respecto a la frase «siempre que estén determinados los locales que utilice», que considera indispensable, se pregunta si no convendría ser aún más preciso, ya que el Estado receptor debe ser informado de cuáles son los locales. Las Convenciones de Viena tal vez no han dedicado bastante atención a este asunto. Algunos Estados no llevan una lista de los locales que tienen derecho a esta protección.

93. El PRESIDENTE, tomando la palabra como Relator Especial, dice que las observaciones del Sr. Reuter le permitirán colmar una laguna en el texto. Es evidente que si se pide al Estado receptor la protección de los locales, dicho Estado debe saber exactamente de qué locales se trata.

94. Las propuestas del Sr. Verdross le parecen acertadas y la Comisión debe examinarlas una vez establecido el texto correspondiente.

95. El Sr. ROSENNE recuerda que cuando se examinaron las misiones especiales en el anterior período de sesiones⁴, sostuvo que la Comisión debía alejarse lo menos posible de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que cuando estimara necesario hacerlo debía justificar su decisión. También sugirió⁵ que a la Comisión le sería útil a veces inspirarse más bien en la Convención sobre relaciones consulares que en la otra, opinión que ha sido confirmada por el Relator Especial en la introducción a su segundo informe.

96. Tal argumento es válido sin duda en lo que se refiere al artículo 19, pero conviene ampliar su alcance incluyendo en éste la disposición de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. Es imprescindible prever medidas de protección para el caso de incendio o de otra calamidad, sobre todo teniendo en cuenta que los locales de las misiones especiales pueden estar en una serie de habitaciones o en uno o más pisos de un edificio.

97. No comparte la preocupación del Sr. Briggs acerca del empleo de la palabra «inviolabilidad», dado que el mismo contexto indica la connotación jurídica que debe atribuírsele.

98. Con respecto a la cuestión planteada por el Sr. Reuter, se pregunta si los textos francés e inglés de la última frase del párrafo 1 del artículo 19 corresponden entre sí exactamente. Es preferible el texto inglés, puesto que los locales utilizados por las misiones especiales deben ser «identificables» por el público y las autoridades del Estado receptor.

99. La propuesta del Sr. Elias consiste esencialmente en una reordenación de las disposiciones que debe aplazarse hasta que se aborde el artículo 24.

100. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, explica que sólo se ha referido a la identificación de los locales, en tanto que el Sr. Reuter ha señalado la necesidad de informar de antemano al Estado receptor de qué locales se trata.

101. El Sr. TUNKIN dice que la cuestión de la inviolabilidad se discutió prolijamente cuando se preparaba el texto sobre relaciones diplomáticas y la Comisión decidió acertadamente que, en lo referente a los locales de una misión diplomática, los agentes del Estado receptor no pueden penetrar en ellos sin el consentimiento expreso en cada caso del jefe de la misión, y que incumbe al Es-

tado receptor proteger los locales para impedir que penetren particulares.

102. También se discutió la cuestión de la notificación previa, planteada por el Sr. Reuter, pero se rechazó la sugerencia de que la inviolabilidad se hiciera depender de esa notificación, por estimarse que ello complicaría indebidamente el problema. Es claro que no puede considerarse que el Estado receptor se halla obligado a proteger los locales de una misión especial si sus autoridades ignoran dónde se encuentran éstos, pero no parece prudente insertar una disposición a tal efecto, ya que la supuesta falta de notificación podría servir de pretexto a un Estado para no adoptar las medidas requeridas de protección.

103. Duda de que el Sr. Rosenne se halle en lo cierto al pensar que el proyecto deba seguir más de cerca la Convención sobre relaciones consulares, ya que cabe sostener que las semejanzas entre las misiones especiales y las diplomáticas son aún mayores. Se opone firmemente a la propuesta del Sr. Rosenne de que se inserte una disposición como la de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. En realidad, esa disposición fue obra de la Conferencia de Viena y no de la Comisión, la que había acordado que en interés de la cooperación amistosa entre los Estados debía descartarse toda posibilidad de intrusión en los locales consulares o diplomáticos.

104. Apoya la propuesta del Sr. Verdross de hacer del párrafo 3 una segunda frase del párrafo 1, porque con esa enmienda la disposición enunciaría la norma fundamental sobre inviolabilidad.

105. El Sr. VERDROSS dice que los Sres. Briggs y Tunkin se han referido a los dos sentidos en que puede emplearse el término «inviolabilidad»; por una parte, el negativo de prohibición de penetrar; por otra, el positivo de obligación de proteger. El primer significado puede dársele en el párrafo 1 y el segundo en el párrafo 2 del artículo, lo cual permitiría suprimir el párrafo 3.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

805.^a SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1965, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 12, párr. 36.*

⁵ *Ibid.*, pág. 15, párr. 64.